

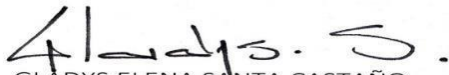


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2017-00172	SUCESION	ELKIN DARIO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS	JULIO CESAR MUÑOZ CARDONA	8/18/2022	REQUIERE PARTIDOR
2	2020-00057	VERBAL	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑO	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTRO	08/18/2022	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
3	2021-00126	EJECUTIVO	MARÍA CAMILA POSO GALEANO	RAFAEL ANGELPOSO CASTAÑEDA	8/17/2022	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
4	2021-00139	EJECUTIVO	YOANA ALEJANDRA NARANJO MELGUIZO en calidad de representante legal del menor J.J.B.N.	JAIRBUSTOS	8/18/2022	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
5	2021-00156	EJECUTIVO	MARIA FERNANDA PALACIOS ROJAS	ANDRES EDUARDO PALACIOS MUÑOZ	08/18/2022	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
6	2022-00039	EJECUTIVO	DIANA MARCELA CASTRO HERNANDEZ	EDUES FERNANOO ACEVEDO VILLEGAS	08/18/2022	REQUIERE PRECIO DESISTIMIENTO TACITO
7	2022-00053	SUCESION	JAQUELINE RESTREPO JARAMILLO	SILVIO JOSE RESTREPO	08/18/2022	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 130						

HOY 19 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No 1157
Radicado	0537631840012017-00172-00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Interesados	ELKIN DARIO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS
Causante	JULIO CESAR MUÑOZ CARDONA
Asunto	Requiere partidior rehaga partición

Revisado el trabajo de partición allegado por la apoderada de la parte actora quien funge como partidora, advierte el Despacho que el mismo debe rehacerse de conformidad con el art. 509 del C. G del P., lo anterior por cuanto en el trabajo de partición en la “HIJUELA NUMERO TRES” del pasivo, respecto de la acreencia en favor del señor CESAR AUGUSTO MOLINA JIMENEZ por valor de \$80.000.000, se indicó que para el pago de este pasivo se tendría en cuenta una compensación parcial por valor de \$5.020.012, compensación sobre la que nada se dijo en la diligencia de inventarios y avalúos, en tales circunstancias deberá la partidora ceñirse a los inventarios y avalúos aprobados, los cuales constituyen la base de la partición y por lo tanto no puede desconocerlos y mucho menos variarlos al momento de realizar el trabajo encomendado, por lo que deberá constituir la hijuela para el pago de dicho pasivo por la suma en que este fue inventariado.

Para lo anterior, se requiere a la partidora y se le concede un término de cinco (05) días para que rehaga el trabajo de citas, el cual como se reitera deberá estar ajustado a los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°130 hoy 19 de agosto de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c833771ff12e60a8a18da3c85e1bcad2999245ba135621466ef4ceacd9c9622**

Documento generado en 18/08/2022 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1162
Proceso	Verbal – Petición Herencia
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00057 00
Demandante	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA
Demandada	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS
Decisión	Concede amparo de pobreza

Estando el presente proceso, en etapa de notificación, el demandado JESUS AGUIRRE DUQUE allega solicitud de amparo de pobreza y se le designe apoderado a fin de que lo represente y de respuesta dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA.

Sea lo primero indicar que no podrá tenerse notificado el demandado por conducta concluyente, por cuanto el escrito de solicitud de amparo de pobreza no abastece los presupuestos del Art. 301 del C.G.P.

Vistas así las cosas y una vez estudiada la solicitud de amparo de pobreza realizada por el demandado señor JESUS AGUIRRE DUQUE, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a los requerimientos esbozados en los arts. 151 y 152 del C.G.P., por lo tanto, se concede el amparo deprecado y se le designa como apoderada a la **Dra. SARA GONZALEZ MARTELO**, quien se localiza en el correo electrónico gonzalezmartelosara@hotmail.com, celular 3043624841. La peticionaria está exenta de pagar los gastos del proceso y del abogado, pero en el evento de obtener beneficios económicos, el apoderado designado tendrá derecho al 10% de las utilidades conseguidas dentro del proceso.

Una vez el apoderado designado en amparo de pobreza acepte el cargo, se procederá a compartirle el link del expediente.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 130 hoy 19 de agosto de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2b96645816270339d14abaffaea8fdb1cd79e5ab2aa98dd7444aaff4ed4f3e**

Documento generado en 18/08/2022 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

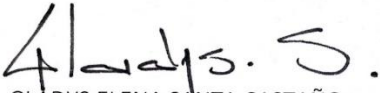
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA
La Ceja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	No.1159
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	MARÍA CAMILA POSO GALEANO
Demandado	RAFAEL ANGEL POSO CASTAÑEDA
Radicado	05 3763184001 2021 00126 00
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

La liquidación de costas ordenada en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución del 09 de mayo de 2022, conforme a los artículos 365 y siguientes del CGP, a cargo de la demandada RAFAEL ANGEL POSO CASTAÑEDA y en favor de la parte demandante MARÍA CAMILA POSO GALEANO, es como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$331.664,00
TOTAL COSTAS	\$331.664,00

En la presente liquidación no se incluyen expensas por cuanto no se causaron.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA
La Ceja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	No.1159
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	MARÍA CAMILA POSO GALEANO
Demandado	RAFAEL ANGELPOSO CASTAÑEDA
Radicado	05 3763184001 2021 00126 00
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, el Juzgado le impartela respectiva aprobación de conformidad con el artículo 366 regla 1° del C. G.P.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 130 hoy 19 de agosto de 2022 a las 8:00 a. m

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d2f71e358201329d161120c4b1fd6bff8c3384bdb3dc4bd46f7875f8863d72**
Documento generado en 18/08/2022 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Agosto 17 de 2022

Constancia secretarial: le informo señora juez que, en vista de las reiteradas solicitudes enviadas por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de tramitar los memoriales enviados el 15 de diciembre de 2021, tales como pronunciamiento a excepción, pronunciamiento a recurso de reposición y reforma de la demanda, procedí a buscarlos dentro del proceso digital y como no se encontraban, hice la búsqueda en el correo del despacho encontrándolos al indagar, con el correo del apoderado de la parte demandante victorzuleta198605@hotmail.com en la carpeta de correos no deseados.

EDWAR MONTROYA OCAMPO
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA

La Ceja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro.
Radicado	05 3763184001 2021 – 00139 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	YOANA ALEJANDRA NARANJO MELGUIZO en calidad de representante legal del menor J.J.B.N.
Demandado	JAIRO BUSTOS
Tema y subtema	Admite reforma y Libra mandamiento de pago

En atención a la constancia secretarial que antecede, se resuelven las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante; sea lo primero referirse al pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 26 de noviembre de 2021, notificado por estados electrónicos el 30 de los mismos, no es necesario hacer manifestación alguna toda vez que este ya se resolvió por medio del auto del 02 de junio de 2022, no reponiendo el auto mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante.

Ahora bien, en atención al pronunciamiento realizado a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, se incorporan al expediente las mismas y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.



Por otra parte, se procede a resolver sobre la procedencia de admitir o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar las pretensiones de la demanda, al no incluir unas cuotas de la alimentación que habían sido presentadas para el cobro en la demanda inicial.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, la orden de pago quedará así:

- a. LIBRAR mandamiento de pago a favor de YOANA ALEJANDRA NARANJO MELGUIZO, actuando en calidad de representante legal de su hijo menor de edad J.J.B.N., en contra del señor JAIRO



BUSTOS., por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.353.593.00, por concepto de capital discriminado así:

- 1.1) Treinta y cinco mil pesos m.l. (\$35.000,00), por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2019.
- 1.2) Setecientos y noventa y cinco mil pesos m.l. (\$795.000,00), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2019.
- 1.3) Cuarenta y cinco mil pesos m.l. (\$45.000,00), por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2019.
- 1.4) Cuarenta y cinco mil pesos m.l. (\$45.000,00), por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.
- 1.5) Cuarenta y cinco mil pesos m.l. (\$45.000,00), por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2019.
- 1.6) Cuarenta y cinco mil pesos m.l. (\$45.000,00), por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.
- 1.7) Cuarenta y cinco mil pesos m.l. (\$45.000,00), por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.
- 1.8) Noventa y dos mil setecientos pesos m.l. (\$92.700,00), por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2020.
- 1.9) Noventa y dos mil setecientos pesos m.l. (\$92.700,00), por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2020.
- 1.10) Noventa y dos mil setecientos pesos m.l. (\$92.700,00), por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2020.
- 1.11) Noventa y dos mil setecientos pesos m.l. (\$92.700,00), por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2020.
- 1.12) Trescientos veintidós mil setecientos pesos m.l. (\$322.700,00), por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2020.
- 1.13) Cuarenta y dos mil setecientos pesos m.l. (\$42.700,00), por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2020.
- 1.14) Sesenta y dos mil setecientos pesos m.l. (\$62.700,00), por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2020.

- 1.15) Noventa y dos mil ciento noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos m.l. (\$92.194,50), por



concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2021.

- 1.16) Trescientos noventa y dos mil ciento noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos m.l. (\$392.194,50), por concepto cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2021.
- 1.17) Quinientos setenta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos m.l. (\$522.194,50), por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2021.
- 1.18) Ciento noventa y dos mil ciento noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos m.l. (\$192.194,50), por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2021.
- 1.19) Cuatrocientos ochenta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos m.l. (\$492.194,50), por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2021.
- 1.20) Cuatrocientos ochenta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos m.l. (\$492.194,50), por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente del mes de junio de 2021.

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

TERCERO: Notificar este proveído al ejecutado señor JAIRO BUSTOS, por estados por encontrarse notificado del proceso y se ordena correr traslado al demandado por la mitad del término inicial, es decir cinco (5) días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2210871e77bdb42c95769578347ad6b72d7e3af337cfbdf8a7f5e2328cf0f4e**

Documento generado en 18/08/2022 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1153
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001-2021– 00156 00
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA PALACIOS ROJAS
DEMANDADO	ANDRES EDUARDO PALACIOS MUÑOZ
ASUNTO	Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que el despacho por medio del auto del 12 de mayo de 2022, expreso que la liquidación presentada por la parte demandante, no se encontraba ajustada a derecho y se procedería a corregir por la secretaria del despacho. El despacho la realiza, teniendo en cuenta además de los dineros retenidos al demandado por el embargo de salario, los dineros entregados directamente a la parte demandante y que fueron reconocidos en el escrito presentado por la parte demandante el 12 de agosto de 2022. Por lo que le imparte su aprobación de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°130 hoy 19 de agosto de 2022
a las 8:00 a. m

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f8f1a1098a19390ad80213aaf607b8671168c6cf0539207382a2246b5b9ad9**

Documento generado en 18/08/2022 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 1155
Radicado	0537631840012022-00039-00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	DIANA MARCELA CASTRO HERNANDEZ
Demandado	EDUES FERNANDO ACEVEDO VILLEGAS
Asunto	Requiere previo Desistimiento Tácito

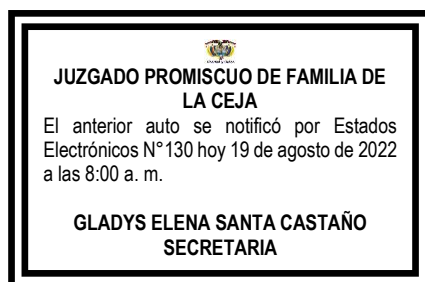
Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación de la parte demandada en los términos del 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811174e5992ef99903b417c08012f487d1dd7612cf64698950ad5ca1cada9bb5**

Documento generado en 18/08/2022 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1163
Proceso	Sucesión
Radicado No.	05376 31 84 001 2022 00053 00
Demandante	JAQUELINE RSTREPO JARAMILLO
Causante	SILVIO JOSE RESTREPO JARMAILLO
Decisión	Fija fecha audiencia inventario y avalúos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante SILVIO JOSE RESTREPO JARMAILLO, de conformidad con el art.501 del C. G del P. se fija el **día 26 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m** , para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes y deudas del causante, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, por lo que se requiere a los apoderados a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se requiere a los apoderados de los intervinientes a fin de que alleguen al Juzgado con antelación a la audiencia, el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional y dar traslado de los mismos a la contraparte.

NOTIFIQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°130 hoy 19 de agosto de
2022 a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09648d569c4787c34749005e7f29e7266d3c67d5748b5fc2508d2fd4d0aeaa09**

Documento generado en 18/08/2022 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>